REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 867-2022
De catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Firma Forense **QUIJANO & ASOCIADOS,** sociedad civil de abogados inscrita a ficha 1475 del Registro Público de Panamá, desde el 10 de junio de 1959, con oficinas en Ciudad de Panamá, Santa María Business District, Bloc Office Hub, quinto piso, lugar donde reciben notificaciones legales y personales, con teléfono 269-2641 y correo electrónico: quijano@quijano.com; como Apoderado Principal, por intermedio del Licenciado ALEXS ADRIAN SUGASTY CARRANZA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 9-718-315, abogado asociado de dicha Firma actuando en calidad de abogado sustituto, en virtud del Poder Especial otorgado por el señor **ALBERTO JURADO ROSALES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-66-1003, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada **BAGATRAC, S.A.,** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, bajo el folio 239905(S), desde el 15 de octubre de 1990; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora, publicado el día 23 de junio de 2022 en el Acto Público N° **2022-0-09-0-04-LV-008084**, convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, descrito como **"REHABILITACIÓN ASFALTANDO CALLES ALANJE",** con un precio de referencia de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 22/100 CENTAVOS (B/. 9,996,412.22).**

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, presentada por la firma de abogados **SIGNATURE REGIONAL LAW GROUP**, sociedad civil, debidamente inscrita a Folio Electrónico 25026063, con oficinas profesionales en Punta Pacifica, Edificio Torre de las Américas, Torre A, Piso 9, Oficina 902, Ciudad de Panamá, teléfono 386-2206; en calidad de Apoderada Especial de la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA,** sociedad anónima debidamente registrada conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio Electrónico 155597083 (S) del Registro Público de Panamá,en virtud del poder conferido por su Apoderado General, el señor **DEMETRIO MEDIANERO BURGOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal N° 8-833-660 e Ingeniero Civil.

Que mediante Resoluciones N°820-2022 de 5 de julio de dos mil veintidós y N°839-2022 de 7 de julio de 2022, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por los proponentes **BAGATRAC, S.A.,** y **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que los escritos cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos (2) Acciones de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora del citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación

de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 18 de marzo de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 30 de marzo de 2022 y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 4 de mayo de 2022.

Que el día 30 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva publicada el día 31 de marzo de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante publicó el día 28 de abril de 2022, la Nota DCC-8480-28-22 emitida el mismo día, respondiendo a consultas efectuadas vía correo electrónico, de acuerdo con las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica, que consta publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

Proponente	Precio Propuesto
DAVILA CONSTRUCTION INC. (CONSORCIO ALANJE)	B/. 8,286,143.29
CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA	B/. 9,976,361.48
ITECPA, S.A.	B/. 10,245,250.00
ININCO, S.A.	B/. 10,611,975.94
CONSTRUCTORA URBANA, S.A.	B/. 9,209,490.00
CONSTRUCTORA RODSA, S.A.	B/. 8,600,273.14
INGENIERIA PC, S.A.	B/. 8,252,910.00
BAGATRAC SOCIEDAD ANONIMA	B/. 8,463,564.94

Que el día 10 de mayo de 2022, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Informe de Subsanación de Documentos, en el cual se deja constancia de la subsanación efectuada por los Proponentes en el Acto Público.

Que el día 23 de junio de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-41-2022 de fecha 3 de mayo de 2022 por la cual se designan a los Comisionados, el Acta de Remisión de Expediente e Instalación de la Comisión Evaluadora de fecha de 27 de mayo de 2022, la Nota de Solicitud de Prórroga de fecha y de 10 de junio de 2022 la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-46-2022 que concede prórroga a la Comisión Evaluadora y el Informe de Evaluación de fecha 17 de junio de 2022, en el cual se determina que los Proponentes **CONSORCIO ALANJE (DAVILA CONSTRUCTION INC y URBAN LOGISTIC PANAMA, S.A.)** y **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA**, no cumplen con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que son descalificados. En relación al resto de los proponentes, la Comisión determinó que todos cumplen con los requisitos mínimos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que avanzaron a la fase de evaluación de propuestas, obteniendo los siguientes puntajes:

Proponentes	Puntajes
CONSORCIO BOQUERON (INGENIERIA PC,S.A; INVERSIONES FJ, S.A)	100.00%
BAGATRAC,S.A.	99.00%
CONSORCIO CALLES DE ALANJE (CONTRUCTORA RODSA,S.A; INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A)	98.38%
CONSORCIO C&T ALANJE (CONTRUCTORA URBANA, S.A; TORONTO GLOBAL HOLDINGS CORP)	95.85%

CONSORCIO RETRANQ ITECPA (RELLENO, TRASPORTA Y EQUIPOS, S.A; ITECPA,S.A)	92.22%
INNICO,S.A.	91.11%

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas las observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora, presentadas por los proponentes **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA** y **BAGATRAC, S.A.**

Que a raíz de la publicación del Informe de Comisión, de fecha 23 de junio de 2022, se surten las Acciones de Reclamos que nos ocupan. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de reclamo presentada por **BAGATRAC, S.A.:**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene la anulación total del Informe de la Comisión Evaluadora, así como una nueva evaluación de las propuestas recibidas, a través de nuevos comisionados. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de reclamo presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA.:**

Que de conformidad al resultado del Informe de Comisión Evaluadora, el Accionante solicita se anule totalmente el informe de la Comisión Evaluadora por haberse emitido en contravención del pliego de cargos y la Ley de Contrataciones Públicas y se ordene un nuevo análisis total de las Propuestas presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2022-0-09-0-04-LV-008084**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

1. Acción de Reclamo presentada por **BAGATRAC, S.A.:**

Que en cuanto al planteamiento inherente a la idoneidad de los miembros de la Comisión Evaluadora, el Accionante sostiene que estos no son profesionales idóneos en el objeto de

15

la contratación y que la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-41-2022 de fecha 3 de mayo de 2022, emitida por el Representante Legal de la Entidad Licitante, no establece la profesión e idoneidad de los comisionados y solo detalla el nombre y cédula de los mismos. Adicionalmente, señala el Accionante que los comisionados no tienen la experiencia ni la idoneidad que corresponde para la labor de Ingeniería Civil encomendada.

Que de lo anterior, es responsabilidad de la Entidad Licitante designar a los miembros de la Comisión, para lo cual debe tener en consideración el objeto de la contratación y la idoneidad y experticia de los comisionados, para aplicar los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Cargos. Corresponde así, a la Entidad Licitante designar a los miembros de la comisión, siendo su responsabilidad escoger las profesiones que tengan el perfil adecuado para realizar la labor de comisionados y valorar las propuestas.

Que en el caso que nos ocupa y de acuerdo con la base de datos de comisionados que administra esta Dirección, los profesionales designados que no pertenecen a la Entidad Licitante, cuentan con carreras de Contabilidad y Auditoría (Lic. Doris Sanchez) y Derecho (Licenciada Lisbeth Carreiro); en lo que respecta a la comisionada designada por la Entidad Licitante, Gladys Burgos, se refleja su condición de Arquitecta según los archivos en Línea de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) jtiapanama.org.pa/consulta-de-profesionales-idoneos). Dicho esto, no corresponde a esta Dirección valorar los alcances de la experticia profesional de un comisionado, en un área específica de conocimiento, toda vez que es responsabilidad de la Entidad Licitante designar a los profesionales idóneos en el objeto de la contratación y estimar, de ser requerido, que los Comisionados cuenten con el respaldo en aspectos técnicos de ingeniería propios de la obra convocada.

Que en este estado de la motivación, consideramos propicio señalar que todas las actuaciones de la Entidad Licitante, incluyendo la designación de los comisionados, se llevan a cabo en el contexto del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, el cual exige que todas sus actuaciones se ajusten al ordenamiento jurídico, procuren el cumplimiento de los fines de la contratación y la obtención del mayor beneficio para el Estado y el interés público.

Que considera oportuno esta Dirección, citar lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, en cuanto a que "**los profesionales incluidos en el listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se presumen idóneos en el objeto de la contratación**, salvo prueba en contrario" (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que si bien, la Resolución Ministerial No. DIAC-UAL-41-2022 de fecha 3 de mayo de 2022, no indica la profesión y número de idoneidad de los comisionados designados, esto no constituye una exigencia prevista en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; ésta disposición requiere que sea tomado en consideración, para la conformación de la comisión, la profesión, especialidad y años de experiencia del servidor público elegido para realizar la labor de comisionado, mas no establece como un requisito *sine qua non*, expresar la profesión y el número de idoneidad. El hecho que no se detalle la profesión, no implica que los comisionado no son idóneos, toda vez que están amparados en la presunción *irus tantum* que establece el Artículo 127 citado *Ut Supra*.

Que en la exposición cuarta del libelo, el Accionante sostiene que la Comisión Evaluadora se excedió en el término con que contaba para presentar su Informe y que solicitó una prórroga para su presentación, la cual fue otorgada por la Entidad Licitante, hasta el 17 de junio de 2022. De igual forma, sostiene el Accionante, que el Informe de Evaluación fue publicado de manera extemporánea, lo que a su juicio, implica violación del término en que se debió publicar dicho Informe, en el portal electrónico "PanamaCompra".

Que de acuerdo con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Comisión fue instalada el día 27 de mayo de 2022, por lo que contaba con un término de 10 hábiles para emitir el informe, el cual vencía el día 10 de junio de 2022, fecha en la cual se solicitó a la Entidad Licitante una prórroga de 5 días hábiles, los cuales vencían el día 17 de junio de 2022. En este sentido, el Informe

de Comisión Evaluadora es publicado el día 23 de junio de 2022, siendo emitido y entregado a la Entidad Licitante dicho Informe en la fecha de vencimiento indicada.

Que en relación al reparo formulado por el Accionante, al afirmar que se han violado los principios que rigen las Contrataciones Públicas en razón del transcurso de 3 días hábiles, entre la emisión del Informe y su publicación, es menester de esta Dirección señalar que el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece la facultad que le asiste a la Entidad Licitante, de modificar o anular total o parcialmente el Informe, una vez es recibido por la Entidad Licitante.

Que en el caso que nos ocupa, dada la complejidad de la labor verificadora y evaluativa del procedimiento de selección de contratista "Licitación por Mejor Valor"; es razonablemente entendible la publicación efectuada a los 3 días hábiles, de ser emitido el Informe de Comisión respectivo, en los registros del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por parte de la Entidad Licitante, lo que se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y los Principios que la rigen.

Que al objetar la labor de verificación en la etapa de cumplimiento o no de los requisitos mínimos obligatorios, efectuada por los miembros de la Comisión, el Accionante sostiene que el **CONSORCIO BOQUERÓN** (Conformado por las empresas **INVERSIONES FJ, S.A.** e **INGENIERÍA PC, S.A.**) no cumple con el punto 4 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo al acuerdo de constitución de consorcio o asociación accidental, ya que no se indica cuál empresa asumirá las responsabilidades fiscales, laborales y civiles, conforme al Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que al revisar el contenido del punto 4 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, se observa que este exige que el acuerdo de consorcio haya sido elaborado conforme al Formulario 1.4 del Pliego de Cargos Adjunto y el referido formulario, no establece exigencia alguna relativa a la inclusión de las condiciones básicas y mínimas tendientes a establecer la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza que surjan.

Que si bien, no se detallan expresamente en el acuerdo de consorcio, las empresas que asumirán las responsabilidades fiscales, laborales y civiles, no es menos cierto que existe una responsabilidad solidaria entre todos los miembros del consorcio para la presentación de la propuesta de forma conjunta y la adjudicación, celebración y ejecución del contrato.

Que atendiendo a la naturaleza jurídica de la figura de consorcio, la responsabilidad que se genera para sus miembros presenta un carácter indiscutiblemente solidario en el ámbito fiscal, laboral y civil, por cuenta de las relaciones jurídicas que se establezcan; por tanto y desde la perspectiva de la Contratación Pública, la no determinación en el acuerdo de consorcio de las empresas que asumirán dichas obligaciones, no constituye una causal que genere la descalificación de un proponente, más aún, si se tiene en consideración que este requerimiento no se encuentra previsto en el Pliego de Cargos, como un requisito mínimo de obligatorio cumplimiento. En opinión de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en el hecho séptimo de su escrito, el Accionante señala que el **CONSORCIO BOQUERÓN** (conformado por las empresas **INVERSIONES FJ, S.A.** e **INGENIERÍA PC, S.A.**), ha incurrido en posible falsedad al incorporar la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.,** miembro del Consorcio, en su propuesta documento que asevera que mantiene un cincuenta por ciento (50%) de participación en la ejecución de la obra derivada de la Licitación por Mejor Valor N° 2017-0-09-0-06-LV-004871 denominado "Rehabilitación de Caminos en los Distritos de Ocú, Las Minas y Santa María"; a raíz que dentro del CONSORCIO I.J.3. HERRERA, se refleja un porcentaje de aporte de 45%, lo que a juicio del Accionante es falso.

Que dentro de la propuesta del **CONSORCIO BOQUERÓN** (Conformado por las empresas **INVERSIONES FJ, S.A.** e **INGENIERÍA PC, S.A.**), consta la experiencia aportada por uno de sus miembros, la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.,** proveniente del Proyecto denominado "Rehabilitación de Caminos en los Distritos de Ocú, Las Minas y Santa María", el cual fue contratado por el CONSORCIO I.J.3. HERRERA; específicamente para el Renglón N°2 "Caminos de Ocú". No obstante lo anterior, constan aportadas las Certificaciones N° 026-2020 (Acta de Recibo Sustancial de Obra No. 1 (026-2020) y No.2 (06-2021) del Ministerio de Obras Públicas, suscritas por el Superintendente de proyecto a cargo del Consorcio en mención; y la Certificación SG-DNI-1226-2021 de la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas, en la cual se indica que la empresa **INGENIERÍA PC, S.A.,** suscribió el contrato para para la ejecución del Renglón N°2 "Caminos de Ocú", emitida por la Entidad Contratante el día 21 de octubre de 2021.

Que en este estado de la motivación y en atención a los señalamientos de presunta falsedad vertidos por el Accionante, esta Dirección considera oportuno aclarar que, el porcentaje de participación dentro de un consorcio, no determina de forma concluyente cuál de sus miembros fue el encargado de ejecutar materialmente, todo o parte del proyecto de construcción, toda vez que, al existir una responsabilidad solidaria entre sus miembros, cualquier de ellos puede dar cumplimiento a las obligaciones que surgen ante la Entidad Licitante. Aunado a lo anterior, la certificación aludida en párrafos superiores, constituye un documento público emitido por el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas (Entidad Licitante), en el ejercicio de sus atribuciones legales y estando dicho documento revestido de la presunción de legalidad (*iuris tantum)* inherente a todo documento público, el cual da fe de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que la haya emitido.

Que toda investigación por presunta falsedad de información, corresponde realizarla única y exclusivamente a la Entidad Licitante, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020. La documentación en relación a la cual el Accionante formula un señalamiento de falsedad, ha sido emitida por la propia Entidad Licitante; por tanto, es menester de esta Dirección señalar que las certificaciones emitidas por los servidores públicos, están revestidas del Principio de Presunción de Legalidad, al ser un documento público, el cual de acuerdo con el Artículo 834 del Código Judicial, es aquel otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. De igual forma, en lo que respecta al punto sometido a nuestra consideración, importa tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial en cuanto a que "***los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió***".

Que de la investigación sobre posible falsedad documental, dentro del Acto Público N° 2022-0-09-0-04-LV-008004 "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CALLES Y CAMINOS DEL DISTRITO DE BOQUERÓN"; compelemos al Accionante a la lectura de las piezas procesales de dicho Acto Público. En las cuales, se constata que se surte el tercer Informe de Comisión publicado el día 13 de julio de 2022 y generado en la sección de documentos de dicha Licitación por Mejor Valor.

Que en cuanto a la fecha calendada "03 de febrero de 2022", en el documento denominado "Declaración Jurada sobre la Disponibilidad de Equipo", concerniente al formulario 2.5; consta al revisar el archivo contentivo "26. Declaración jurada disponibilidad de equipo.pdf" de la Propuesta del **CONSORCIO CALLES DE ALANJE** (Conformado por las empresas **CONTRUCTORA RODSA, S.A**; **INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**), que las empresas miembros han aportado dicha Declaración Jurada con fecha de emisión al 3 de mayo de 2022 y sello notarial de la misma fecha que igualmente se aprecia en el documento objetado. (Ver fojas 132 a 135). Dado esto, mal pudiera considerarse como ápice de invalidez el error de transcripción del mes; más aún cuando todas las Declaraciones Juradas de disponibilidad de equipo aportadas poseen el sello de estampado notarial correspondiente.

Que de los señalamientos relativos al acuerdo de constitución de consorcio o asociación accidental aportado por **CONSORCIO CALLES DE ALANJE** (Conformado por las empresas **CONTRUCTORA RODSA, S.A**; **INGENIERIA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A.**), en función de la inclusión de las condiciones básicas y mínimas tendientes a establecer la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, laborales, civiles o de cualquier otra naturaleza que surjan, esta Dirección se reitera en los conceptos desglosados y vertidos en párrafos anteriores.

2. Acción de Reclamo presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA:**

Que el Accionante no se encuentra conforme con la evaluación realizada, a la propuesta presentada por su representado, al determinar los señores comisionados el incumplimiento con el requisito mínimo obligatorio No. 10.24-Estados Financieros – indicando que *"No presenta los Estados Financieros para el año 2019, solo presenta los Estados Financieros para el año 2020"*. A raíz de lo dispuesto en el dicho informe, indica el Accionante que esto obedece a una interpretación subjetiva y alternativa del Pliego de Cargos y de los documentos aportados, en contravención de lo solicitado por la plantilla electrónica.

Que en su escrito el Accionante aduce, que en la propuesta de su representado, consta la presentación de los Estados Financieros completos para los periodos fiscales comprendidos, ya que en la sección 11.2.6 –Capacidad de Financiamiento del Pliego de Cargos Adjunto, hace referencia al Estado Financiero del año 2020, como los resultados financieros del año 2020, lo cuales se utilizarán para el cálculo de los índices financieros que se deben presentar.

Que el Pliego de Cargos Electrónico en la sección de "Otros Requisitos" en el Punto N°10 exige la presentación de Estados Financieros de la siguiente manera:

Estados Financieros.
Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2019 y 2020.
Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas.
Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público.
En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.

Que siendo este el punto de rechazo por el Accionante, en contra del Informe de la Comisión Evaluadora, consideramos prudente extraer de este informe lo motivado por estos:

2. **CONCRETO ASFALTICO NACIONAL, S.A.**

10.24. Estados Financieros. Entregar los Estados Financieros completos, para los años 2019 y 2020. Se debe incluir, como mínimo, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, el Estado de Cambios en el Patrimonio y Estado de Flujo de Efectivo, debidamente auditados por firmas de los contadores públicos independientes, con sus correspondientes opiniones y notas. Si el Proponente es una empresa filial y sus estados financieros estuvieren consolidados dentro de los estados financieros de la casa matriz, deberá presentar éstos, y acompañarlos de una carta de compromiso de solidaridad ilimitada de la casa matriz para con el Proponente, para toda la ejecución del objeto de este Acto Público. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, uno de los integrantes del Consorcio o de la Asociación Accidental, deberá cumplir con dicho requisito.
El proponente, solo presenta Estados Financieros para el año 2020, el Pliego de Cargos solicita Estados Financieros completos para el año 2019 y 2020. **No Cumple**.

Que esta Dirección en base al hecho reclamado por el Accionante, y lo dictaminado por los comisionados, procedió a examinar los Estados Financieros aportados por el proponente **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** con el fin de determinar si lo actuado se ajusta a las exigencias del Pliego de Cargos Electrónico. Del examen realizado a esta propuesta, teniendo en consideración la exigencia específica contenida en el requisito obligatorio en contraste con la documentación aportada para su cumplimiento, esta Dirección aprecia el aporte de los estados financieros de ambos periodos solicitados

por el requisito de obligatorio cumplimiento, razón por la cual consideramos que lo actuado por la Comisión Evaluadora no se ajusta al Pliego de Cargos, sin embargo, a sabiendas que el punto de descalificación que hoy día es objeto de reclamo por parte del Accionante, son puntos que recaen sobre temas financieros que requieren una evaluación de los documentos aportados, deberá la Comisión Evaluadora realizar una nueva verificación de este punto, con el fin de determinar si lo aportado se ajusta a la exigencia plasmadas en el Pliego de Cargos, y de considerarlo necesario la Entidad, solicitar al proponente aclaraciones y las explicaciones que estime indispensable sobre la documentación presentada, siempre que esta no modifique la propuesta original.

Que este Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a la Comisión Evaluadora la verificación de los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, siendo esta responsable de su dictamen en virtud del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que consagra el Artículo 28 del citado Texto Único. Dicho lo anterior, debemos reiterar que no es facultad, ni función de este Despacho hacer una evaluación o verificación profunda en cuanto al cumplimiento o no de las propuestas, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico no nos faculta para este quehacer.

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, el Texto Único de la Ley Nº 22 de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 23 de junio de 2022, emitido dentro del Acto Público N° **2022-0-09-0-04-LV-008084** **y ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de **LA MISMA COMISIÓN EVALUADORA,** a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA;** específicamente, sobre el requisito mínimo obligatorio N° 10 “Estados Financieros”. De tal forma que se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y dentro de los criterios y lineamientos enunciados en párrafos superiores, motivando de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Comisión Evaluadora, publicado el día 23 de junio de 2022, dentro del Acto Público N° **2022-0-09-0-04-LV-008084**, convocado por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, descrito como **“REHABILITACIÓN ASFALTANDO CALLES ALANJE”,** con un precio de referencia de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE BALBOAS CON 22/100 CENTAVOS (B/. 9,996,412.22).**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la misma **COMISIÓN EVALUADORA,** a realizar un nuevo análisis parcial de la Propuesta presentada por la empresa **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA;** específicamente, sobre el requisito mínimo obligatorio N° 10 “Estados Financieros”. De tal forma que se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y dentro de los criterios y lineamientos enunciados en párrafos superiores.

AS

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°**2022-0-09-0-04-LV-008084.**

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del Expediente de las Acciones de Reclamo presentadas por las empresas **BAGATRAC, S.A.,** y **CONCRETO ASFÁLTICO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,** dentro del Acto Público N°**2022-0-09-0-04-LV-008084.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

QUINTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Digitally signed by [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Date: 2022.07.14 17:21:03 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/pkk/gc

Exp. 22387 / 22400